



Un paso más en la protección de las víctimas de accidentes causados por vehículos: un peatón puede ser indemnizado por su seguro obligatorio si es atropellado por su propio vehículo
Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2017 (Asunto C-503/16)

Autor/a

M^a del Carmen Ortiz del Valle

Profesora Ayudante de Derecho Mercantil. Universidad Miguel Hernández.

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM nº6 | Año 2017

Artículo nº 9

Páginas 43-49

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

La evolución de la normativa de la Unión Europea en materia de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles pone de manifiesto que el objetivo de protección de las víctimas de accidentes causados por vehículos ha sido constantemente perseguido y reforzado por el legislador de la Unión. En este ámbito debemos encuadrar la reciente Sentencia

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2017 (Asunto C-503/16). Destaca el Tribunal de Justicia que el objetivo del Derecho de la Unión en este ámbito consiste en garantizar que el seguro obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles permita a todos los ocupantes víctimas de un accidente causado por un vehículo obtener una indemnización.

zación de los daños sufridos. En esta línea, en el año 2005 se amplió la cobertura del seguro a los daños corporales y materiales sufridos por peatones, ciclistas y otros usuarios no motorizados de las vías públicas. Esta circunstancia es particularmente relevante a los efectos que nos interesan.

La cuestión prejudicial que se resuelve en la citada sentencia tuvo como origen la reclamación interpuesta por un ciudadano portugués con el objeto de cobrar la indemnización a cargo del seguro de responsabilidad civil por los daños sufridos en un accidente de circulación.

1. Hechos.

Los hechos fueron los siguientes. El 26 de abril de 2009 el afectado y su mujer se encontraban en una finca de su propiedad, en cuyo patio había aparcados dos vehículos: uno perteneciente al afectado y otro perteneciente a su mujer. En un momento dado éste y su esposa advirtieron de que al volante del vehículo del primero había un hombre al que no conocían, que había encendido el motor. Tras subirse al segundo vehículo para perseguirlo ambos vehículos se detuvieron en una intersección. En ese momento, el afectado salió del vehículo de su esposa para dirigirse al suyo. El conductor del vehículo sustraído dio marcha atrás y chocó con el lado derecho del vehículo de la esposa y con el propio afectado tirándolo al suelo. Avanzó y volvió a retroceder repentinamente derribando de nuevo a la víctima y pasándole por encima con el resultado de que éste fue arrastrado unos ocho metros por su propio vehículo. Consecuencia de ello

sufrió varias fracturas y traumatismos. Recibió atención médica y estuvo 654 días de baja laboral a parte de sufrir numerosas secuelas.

Cuando se produce el mencionado accidente, la responsabilidad civil por los daños causados a terceros por el vehículo del interesado estaba asegurada por una compañía de seguros (CA Seguros) en virtud de una póliza de seguros en la que el reclamante era tomador y conductor habitual. El interesado ejerció una acción declarativa contra la compañía de seguros ante el Tribunal de Comarca de Santarém (Tribunal de Primera Instancia de Santarém, Portugal) al objeto de que se condenase a ésta al pago de 210.641 euros, en concepto de daños patrimoniales y no patrimoniales sufridos más los intereses legales correspondientes.

2. La respuesta de los tribunales portugueses.

El Tribunal de Comarca de Santarém desestimó por infundada su pretensión alegando que, con arreglo a la legislación portuguesa, el propietario del vehículo está excluido del conjunto de posibles beneficiarios del seguro suscrito. En concreto, se refiere el órgano jurisdiccional al artículo 15, apartado 3 del Decreto-ley nº 291/2007 por el que se aprueba el régimen del sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles. Téngase en cuenta, además, que conforme al artículo 14, apartado 2, letra b) del mismo texto legal “se excluyen también de la cobertura del seguro cualesquiera daños materiales causados a las

siguientes personas: [...] el tomador del seguro”.

El afectado decide entonces recurrir ante el Tribunal da Relação de Évora (Audiencia Provincial de Évora, Portugal) el cual, ante las dudas respecto a la compatibilidad de los artículos 14, apartado 2, letra b) y 15, apartado 3 del Decreto-ley nº 291/2007 con el Derecho de la Unión, opta por suspender el procedimiento y plantear la siguiente cuestión prejudicial:

“En el caso de un accidente de circulación del que han resultado daños corporales y materiales para un peatón que fue dolosamente atropellado con el vehículo automóvil del que era propietario, conducido por quien lo había hurtado, ¿se opone el Derecho [de la Unión], en particular [los artículos] 12, apartado 3 y 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE (LCEur 2009, 1477) [...] a que se excluya en el Derecho nacional la concesión de cualquier indemnización al peatón por ser el propietario del vehículo y tomador del seguro?”.

3. Sobre la cuestión prejudicial.

Varias cuestiones queremos poner de manifiesto antes de entrar en el fondo del asunto.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva 2009/103/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad¹, no es aplicable por razón temporal al litigio principal si tenemos en cuenta la fecha en que se produjo el siniestro.

Por tanto, debemos entender que mediante su cuestión el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva (Directiva 72/166/CEE, del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad)², los artículos 1, apartado 1, y 2, apartado 1, de la Segunda Directiva (Directiva 84/5/CE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles)³ y el artículo 1 *bis* de la Tercera Directiva (Directiva 90/232/CEE, el Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles)⁴ deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal que excluye de la cobertura y, por tanto, de la indemnización por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles los daños corporales y materiales sufridos por un peatón víctima de un accidente de circulación exclusivamente por ser dicho peatón el tomador del seguro y el propietario del vehículo que causó tales daños.

En segundo lugar, queremos insistir en que el objetivo de la normativa de la Unión en materia de seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles es garantizar la libre circulación tanto de los vehículos con

estacionamiento habitual en el territorio de la Unión como de los ocupantes de dichos vehículos y que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos reciban un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Unión en que haya ocurrido el accidente. En estos términos se expresa el Tribunal de Justicia, que añade que la evolución de la normativa de la Unión en materia de seguro obligatorio pone de manifiesto que ese objetivo de protección de las víctimas de accidentes causados por vehículos ha sido constantemente perseguido y reforzado por el legislador de la Unión. En particular, la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 extendió, mediante la inserción del artículo 1 *bis* en la Tercera Directiva, la cobertura del seguro recogido en el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva a los daños corporales y materiales sufridos por peatones, ciclistas y otros usuarios no motorizados de las vías públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que el reclamante tiene la condición de peatón en el accidente de que se trata en el litigio principal, el Derecho de la Unión obliga a que el seguro obligatorio de su vehículo cubra los daños corporales y materiales que sufrió como consecuencia del accidente, por lo que un peatón tiene derecho a percibir una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el Derecho civil nacional.

En lo que respecta, más concretamente, a la condición simultánea de víctima de un accidente de circulación, de tomador del seguro y de propietario del

vehículo involucrado en el accidente, el Tribunal de Justicia ya declaró que el objetivo de protección de las víctimas que persiguen las Directivas comunitarias exigen que la situación jurídica del propietario del vehículo que se encuentre en éste como ocupante en el momento del accidente sea asimilada a la de cualquier otro ocupante víctima del accidente (véase la sentencia de 1 de diciembre de 2011, Churchill Insurance Company Limited y Evans, C-442/10, EU:C:2011:799, apartado 30). El mismo objetivo de protección de las víctimas exige igualmente que la situación jurídica de la persona que estuviera asegurada para conducir el vehículo, pero viajara en él como ocupante en el momento de producirse el accidente, sea asimilada a la de cualquier otro ocupante del vehículo que sea víctima del accidente y que, consecuentemente, el hecho de que una persona esté asegurada para conducir el vehículo que haya causado el accidente no permite excluirla del concepto de «tercera víctima» por ser ocupante y no conductor del vehículo (véase la sentencia de 1 de diciembre de 2011, Churchill Insurance Company Limited y Evans, C-442/10, EU:C:2011:799, apartados 31 y 32).

Por analogía, debe considerarse que el hecho de que un peatón atropellado en un accidente de circulación sea el tomador del seguro y el propietario del vehículo que causó ese accidente no permite excluir a tal persona del concepto de «tercera víctima». La circunstancia de que el propietario del vehículo accidentado y tomador del seguro no se encontrara dentro de dicho vehículo en el momento del accidente y de que fuera atropellado por éste como peatón no puede justificar un trato diferente, a la vista del mismo objetivo de protec-

Un paso más en la protección de las víctimas de accidentes causados por vehículos: un peatón puede ser indemnizado por su seguro obligatorio si es atropellado por su propio vehículo

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2017 (Asunto C-503/16)

ción perseguido por las Directivas comunitarias de referencia.

En conclusión, a pesar de que la víctima del atropello era el propietario del vehículo y el tomador del seguro, como peatón en el accidente y en virtud del Derecho de la Unión, el seguro obligatorio de su vehículo debe cubrir los daños corporales y materiales que sufrió como consecuencia del accidente.

Por otro lado, en cuanto a los derechos reconocidos al tercero víctima de un accidente el Tribunal de Justicia recuerda que la obligación de cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños causados a los terceros por la circulación de vehículos automóviles es distinta del alcance de la indemnización de estos daños en virtud de la responsabilidad civil del asegurado. En efecto, mientras que la primera está garantizada y definida por la normativa de la Unión, la segunda se rige, fundamentalmente, por el Derecho nacional (véase la sentencia de 23 de octubre de 2012, Marques Almeida, C-300/10, EU:C:2012:656, apartado 28 y jurisprudencia citada). A este respecto precisa, sin embargo, el Tribunal de Justicia los Estados miembros deben ejercer sus competencias en este ámbito respetando el Derecho de la Unión y que las disposiciones nacionales que regulan la indemnización de los siniestros que resulten de la circulación de los vehículos automóviles no pueden privar al Derecho de la Unión de su efecto útil.

Las Directivas comunitarias se oponen a una normativa nacional que permite denegar o limitar de manera desproporcionada el derecho del ocupante a ser indemnizado por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, por el mero hecho de haber contribuido a la realización del daño. Y lo

mismo puede decirse de una normativa nacional como la normativa controvertida que permite que se deniegue a un peatón el derecho a ser indemnizado por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles exclusivamente por tener dicho peatón la condición de tomador del seguro y propietario del vehículo que le causó daños corporales y materiales.

Concluye el Tribunal que la normativa portuguesa vulnera la garantía, establecida por el Derecho de la Unión, de que la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, que ha de determinarse con arreglo al Derecho nacional aplicable, debe estar cubierta por un seguro conforme con las Directivas comunitarias.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, debe responderse a la cuestión planteada que el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva, los artículos 1, apartado 1, y 2, apartado 1, de la Segunda Directiva y el artículo 1 *bis* de la Tercera Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal que excluye de la cobertura y, por tanto, de la indemnización por el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles los daños corporales y materiales sufridos por un peatón víctima de un accidente de circulación exclusivamente por ser dicho peatón el tomador del seguro y el propietario del vehículo que causó tales daños.

4. El ordenamiento jurídico español.

La regulación del seguro de responsabilidad civil recogida en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (arts. 73 y ss.) al definir el seguro de responsabilidad civil, se refiere a un “tercero” que tenga un derecho de resarcimiento frente al asegurado. Esta extensión del término “tercero” se ve, sin embargo, recortada en la disciplina específica de algunos seguros de responsabilidad civil⁵. Así ocurre con el seguro de responsabilidad civil obligatorio del automóvil. En este sentido, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor⁶, a propósito del ámbito material y de las exclusiones dispone que:

“1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.

2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así

como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. (...)”.

Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso [art. 11.1, c)]

Aunque el tenor de nuestra regulación a propósito del seguro de responsabilidad civil del automóvil pudiese sugerir alguna incertidumbre al respecto, no hay duda de que cualquier interpretación debería situarse en la línea de interpretación de las Directivas comunitarias que propugna el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en la sentencia comentada. Esto es, incluyendo en el concepto de “tercero víctima” al peatón atropellado en un accidente de circulación aunque se den en él la condición de tomador del seguro y propietario del vehículo que causó el accidente.

NOTAS

¹ Esta Directiva ha codificado las Directivas anteriores relativas al seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y, por tanto, derogó tales Directivas con efecto a partir del 27 de octubre de 2009. Según la tabla de correspondencias que figura en el anexo II de dicha Directiva, el artículo 2, apartado 1, de la Segunda Directiva se corresponde con el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103, y el artículo 1 bis de la Tercera Directiva se corresponde con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2009/103.

² «Cada Estado miembro adoptará todas las medidas oportunas [...] para que la responsabilidad civil relativa a la circulación de vehículos que tengan su estacionamiento habitual en su territorio sea cubierta mediante un seguro. Los

daños que se cubran, así como las modalidades de dicho seguro, se determinarán en el marco de tales medidas.»

³ Art. 1.1: «El seguro contemplado en el artículo 3, apartado 1, de la [Primera Directiva] cubrirá obligatoriamente los daños materiales y corporales.»

Art. 2.1: «Cada Estado miembro tomará las medidas apropiadas para que toda disposición legal o cláusula contractual que esté contenida en una póliza de seguros librada de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la [Primera Directiva], que excluye del seguro la utilización o la conducción de vehículos por:

- personas que no estén ni expresa ni implícitamente autorizadas para ello,

[...]

sea reputada sin efecto en lo que se refiere al recurso de los terceros, víctimas de un siniestro, para la aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la [Primera Directiva].

Sin embargo, la disposición o la cláusula mencionada en el primer guion podrá ser opuesta a las personas que ocupen asiento por voluntad propia en el vehículo que haya causado el daño, cuando el asegurador pueda probar que sabían que el vehículo era robado.

Los Estados miembros tendrán la facultad —para los siniestros sobrevenidos en su territorio— de no aplicar la disposición del primer párrafo si, y en la medida en que, la víctima pued[e] conseguir la indemnización de su perjuicio de un organismo de seguridad social.»

⁴ «El seguro mencionado en el artículo 3, apartado 1, de la [Primera Directiva] cubrirá los daños corporales y materiales sufridos por peatones, ciclistas y otros usuarios no motorizados de vías públicas, quienes, como consecuencia de un accidente en el que intervenga un vehículo automóvil, tendrán derecho a ser indemnizados de conformidad con el Derecho civil nacional. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, ni del importe de la indemnización».

⁵ En estos términos, SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro de responsabilidad civil”, *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y a sus modificaciones*, Cizur Menor, 2010, pp. 1589 y ss., p. 1615.

⁶ El texto Refundido ha sido modificado por la Ley 21/2007, de 11 de julio, al recoger en nuestro Derecho la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (quinta Directiva del seguro de automóviles).